

Constancia Secretarial: 5 de junio de 2020. Pongo en conocimiento de la señora Juez memorial agregado por una de las herederas.

El proceso se encuentra archivado, y en el mismo se profirió sentencia el 18 de julio de 2018, no obstante la medida de embargo que sobre el 50% del bien recaía no fue levantada en la mentada providencia.

Existe embargo de los derechos herenciales que le corresponderían al señor Cesar Augusto Rodas Ocampo dentro del presente trámite, para proceso ejecutivo del Juzgado Sexto Civil del Circuito donde es parte actora Carlos Octavio Rodas Ocampo.



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de junio de dos mil veinte.
(08-06-2020)

INTERLOCUTORIO No 484
SUCESIÓN RAD: 2015-00115
CAUSANTE: RAMIRO RODAS LONDOÑO

Por memorial que antecede, la señora Sandra María Rodas Ocampo, asignataria dentro de la sucesión de la referencia y quien actúa a través de apoderado, solicita el levantamiento de medida de embargo provisional decretado sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 100-310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Revisado el expediente, puede vislumbrarse que existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición desde el 18 de julio de 2018; sin embargo, en la misma no se hizo señalamiento alguno sobre el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien relicto y tampoco del embargo de los derechos de cuotas herenciales del señor CÉSAR AUGUSTO RODAS OCAMPO que hiciere el Juzgado Sexto Civil del Circuito y que surtió efectos en este proceso mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2016.

El artículo 480 del Código General del Proceso establece el embargo de los bienes sucesorales, cautela que tiene como objetivo que los mismos sean conservados hasta que se profiera sentencia.

En el asunto concreto la decisión respectiva ya se encuentra en firme y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria; por tal motivo, aunque el canon 597 del Estatuto Procesal General ordena que la solicitud de levantamiento debe estar suscrita por todos los herederos, se entiende que esa regulación debe aplicarse cuando aún se encuentra en curso el trámite liquidatorio, por lo que para el caso de marras puede accederse a la petición de la señora Rodas Ocampo, advirtiéndose que el levantamiento se efectuara solo sobre el 44,44445%, y el 5.55555%, que le correspondió al señor Cesar Augusto Rodas Ocampo se pondrá a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito para que sean tenidos en cuenta en el proceso ejecutivo iniciado por el señor Carlos Octavio Rodas Ocampo y donde es demandado Cesar Augusto Rodas Ocampo.

Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

El presente auto se profiere en atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No.041 Manizales 09/06/2020

SANDRA MILENA GUTIERREEZ VARGAS Secretaria

